

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia - Quindío**

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso  
Proceso :  
Radicación : 630013103001-2023-00200-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, CONSTRUCTORA SORIANO S.A.S. frente al auto notificado el día 5 de diciembre de 2023 que definió el monto de la caución judicial para efectos de que se decreten las medidas cautelares rogadas por el extremo activo y la solicitud del grupo demandante de bajar la caución aludida.

**EL RECURSO**

Manifiesta la parte inconforme (046RecursoReposicionApelacion) que solicita se modifique la decisión para que el despacho aumente el valor de la caución que se deberá presentarse por la parte demandante, teniendo en cuenta la gran afectación patrimonial que sufriría la demandada, al recaer medidas cautelares sobre bienes inmuebles registrados a su nombre, lo que conllevaría a que tengan unas limitaciones al dominio, ocasionando la paralización casi que inmediata de la actividad de construcción y desarrollo de nuevos proyectos inmobiliarios que se tienen estructurados actualmente.

Que también se dejarían de percibir utilidades sobre el proyecto el cual deberá salir del mercado, generando pérdidas económicas que se tienen estimadas en \$ 140.263.400.000) dineros que se dejarían de percibir ante la inminente paralización de obras en los proyectos de construcción.

Adiciona, la medida solicitada es temeraria de parte del demandante, y en caso de ser aprobada en las condiciones actuales violaría el debido proceso, ello argumentando en que aun no se ha dado inicio siquiera a la etapa probatoria con el fin de controvertir los argumentos presentados en el informe técnico estructural.

Que existe proceso que se lleva de manera simultánea vía acción popular ante el juzgado segundo civil del circuito proceso radicado 2022-00148, el cual presenta inmersas las mismas pretensiones y los mismos hechos que en el presente proceso y en donde ni siquiera se ha demostrado responsabilidad ni hay fallo de primera instancia como tampoco se han decretado medidas, pero además tampoco se ha probado ruina o perjuicio para la copropiedad, siendo de esta manera que ni las mismas autoridades de riesgo del Municipio de Armenia OMGER, han ordenado que la copropiedad Ámbar Reserva deba ser desocupada por riesgo inminente en la vida de sus actuales ocupantes.

Solicita tener en cuenta la apariencia de buen derecho, lo cual se encuentra sintetizado en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, sino en aquellos que han sido establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según se desprende de la providencia del 13 de mayo de 2015.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA**

Se corrió traslado por mensaje de datos, pero no se allegó pronunciamiento.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se trata este asunto de una acción de grupo, dentro de la cual, en auto anterior, se fijó caución para proceder posteriormente al resolver sobre el decreto de las medidas solicitadas, decisión recurrida por la parte convocada, quien solicita incrementar su valor al considerar que los perjuicios que se le pueden ocasionar con su práctica pueden estar alrededor de los \$ 140.000.000.000.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso de reposición presentado toda vez que el juzgado al señalar el valor de la caución se sometió a las disposiciones del C.G.P. y en consecuencia la norma no admite interpretaciones en tal sentido.

Y es que establece el Art. 58 de la Ley 472 de 1998:

“ARTÍCULO 58.- Clases de Medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil”.

Dice el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*”.

Por su parte los demandantes en el texto de la demanda, acápite denominado “DETERMINACION Y ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS. (Núm. 3 Art. 52 Ley 472 de 1998)” fijaron el valor de sus pretensiones en la suma de \$ 8.938.749.443, siendo por lo tanto sobre este valor que se aplico el porcentaje del 20% que indica la normativa procesal civil, arrojando como tal el valor señalado en el auto atacado de \$ 1.787.749.886,6

De otra parte, se indica a los demandados que el inciso 3, literal b, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. indica que: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*, normativa que permite impedir la practica de medidas o solicitar el levantamiento, prestando caución que garantice el valor de las pretensiones o el cumplimiento de la condena favorable al demandante, con lo cual se le abren opciones para evitar los perjuicios que señala en el giro ordinario de los negocios.

En cuanto a la apariencia de buen derecho que invoca el recurrente, ello es un aspecto que tiene que ver con la adopción de medidas cautelares innominadas y no con el monto de la caución fijada, por lo que, teniendo en cuenta que a la fecha aun no se han decretado, no se puede atacar dicha decisión porque aun es inexistente y será en el momento oportuno que se decida sobre las mismas y se revise tal aspecto.

Igualmente, en el evento de causación de perjuicios, la caución es una forma de ofrecer un respaldo previo, no de determinar de manera anticipada su cuantía, pues para esto se requiere un trámite incidental posterior a la condena a los mismos, sin que existan topes previos para su tasación.

Adicionalmente, tampoco encuentra asidero ni soporte probatorio el despacho para que sea la cuantía de éstos la indicada por la persona reclamada, sobre todo con afirmaciones o inferencias de la estimación de tales perjuicios que no han sido sometidas a contradicción de la contraparte, pues, como ya se dijo, corresponderá a un trámite incidental.

De otra parte y sobre la existencia de un proceso en acción popular en otro despacho que ventila el recurrente en su escrito y donde dice que no se ha demostrado responsabilidad ni hay fallo ni tampoco medidas ni probado ruina o perjuicio sobre la copropiedad, ello no es objeto de análisis en el auto atacado, ya que la acción aquí presentada es de grupo y serán las propias dinámicas del proceso que conlleven a la decisión legalmente más aceptada.

En conclusión, el Juzgado no puede ampliar la caución fijada ya que expresamente el legislador determinó el procedimiento para su valor, tampoco pueda adelantarse a los posibles efectos que pudiera ocasionar la práctica de cautelas, las cuales consisten en la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado, la cual no pone los bienes por fuera del comercio, sin embargo, la legislación también da alternativas para impedir la práctica o levantar medidas prestando caución.

Por ultimo y en relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante en el pdf 047 relacionada con la disminución del valor de la caución, se negará por cuanto se reitera que el numeral 2 del artículo

590 del C.G.P. es claro en determinar el procedimiento para fijar la caución, lo que no da cabida a interpretación del despacho.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q. Lo anterior, por cuanto la providencia censurada es pasible de este medio de impugnación al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 5 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 5 de diciembre de 2023, por medio del cual el despacho fijó caución para decretar medidas cautelares, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandante visible en el pdf 047 relacionada con la disminución del valor de la caución, por cuanto se reitera que el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. es claro en determinar el procedimiento para fijarla, lo que no da cabida a interpretación del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855ac50abf0cbbc17b18ee9092b6006d89c6e3da024fff0f14b91430abc0d09**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**